



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5777**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 4 de junio de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.244, del 5 de junio de 1981.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécense las siguientes medidas de contención del gasto público, de aplicación obligatoria en todas las dependencias y servicios de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, municipios y empresas del Estado:

- a) La adquisición de Bienes de Capital cuando exceda la suma de pesos un millón (\$1.000.000) estará sujeta a la autorización del respectivo Ministro titular del área hasta la suma de pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), y del titular del Poder Ejecutivo con informe del respectivo Ministerio, cuando se trate de importes superiores. Esta autorización deberá ser previa al inicio de la tramitación de compra. Queda prohibida la adquisición de automóviles, camionetas, ómnibus y micro ómnibus. También la compra o alquiler de equipos de computación que no cuenten con la autorización expresa de la Secretaría de Estado de Planeamiento con informe del Centro Unico de Procesamiento de Información de Salta (C.U.P.I.S.).
- b) Prohíbese la inclusión en los pliegos de licitación de obras públicas de la provisión de automotores, rodados y máquinas de oficina.
- c) La contratación de obras o servicios a través de Consultorías, sean éstas provinciales, nacionales o extranjeras, quedará condicionada a la autorización del titular del Poder Ejecutivo, previa a la iniciación de cualquier trámite.
- d) Dispónese la inclusión en los analíticos del Presupuesto Ejercicio 1981, de las economías a realizar previstas globalmente en la Ley N° 5.744 – Ley de Presupuesto.
- e) Sin perjuicio de las economías a que hace referencia el inciso d), las dependencias y organismos citados en el presente artículo deberán regular las erogaciones correspondientes a “partidas principales, Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Capital y Bienes Preexistentes” de manera tal que inexcusablemente reflejen un saldo al 30/9/81 equivalente al 35% del crédito asignado en el año 1981, dejándose establecido que en los casos en que la imputación registrada a la fecha de sanción de la presente ley acusara créditos excedidos respecto de los autorizados por analíticos y con las economías enunciadas precedentemente, se arbitrarán las medidas presupuestarias para su regularización.
- f) Toda publicación prevista en el inciso q del artículo 27 de la Ley de Contabilidad vigente - Decreto – Ley N° 705/57 y normas modificatorias- deberá ser previamente autorizada por el señor Secretario General de la Gobernación. Exclúyese de esta autorización a las municipalidades solamente en los casos de publicaciones de difusión obligatoria (último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 5.442).

Art. 2°.- En lo que respecta a la obra pública provincial, establécense las siguientes medidas tendientes a racionalizar y ordenar este sector de las erogaciones estatales:

Inciso a) 1. Las obras de mantenimiento, refacción y terminación o de continuación de edificios públicos, con partida en el Plan Analítico de la Dirección General de Arquitectura cualquiera sea su monto, se realizarán por Convenios entre esta Dirección y la Municipalidad del lugar, con consentimiento del organismo responsable del sector y con resolución final aprobatoria de la Secretaría del Estado de Obras Públicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Quedan exceptuadas de este procedimiento de realización y contratación, las obras de igual carácter al dispuesto en este inciso, a realizar en la jurisdicción del Municipio de la ciudad de Salta, salvo resolución conjunta de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía, que así lo dispusiere.

La Dirección General de Arquitectura formulará el respectivo legajo técnico de obra, inspeccionará o supervisará en los casos que a continuación se disponga.

Cuando el Municipio tenga capacidad de realización de obra y exprese su voluntad de acogerse al sistema propuesto por la presente ley, podrá realizarla por Administración, con inspección técnica por parte de la Dirección General de Arquitectura. Cuando el sistema de realización fuere conveniente a los intereses provinciales y municipales y se decidiera la realización por contrato de obra pública, la Municipalidad del lugar se hará cargo de la inspección de la misma, con la supervisión técnica de la Dirección General de Arquitectura.

2. Para la obra por Administración se reconocerán variaciones de precios a partir del presupuesto oficial de la obra, y para las obras a contratar se reconocerán variaciones de precios a partir del monto de adjudicación, con precios básicos al del mes anterior, conforme al Decreto Ley N° 76/62.

En todos los casos y aprobada la obra a realizar por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General de Arquitectura procederá a liquidar el primer certificado mensual por anticipado a la Municipalidad que corresponda y por el monto de obra a ejecutar en ese período, de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos. Para el segundo mes ocurrirá de igual forma y así sucesivamente hasta la terminación de la misma.

Los adicionales e imprevistos de obra quedan sometidos a la legislación vigente en la materia.

3. Para el supuesto en que el Municipio no pueda o no tenga decidido acogerse al sistema de esta ley, la Dirección General de Arquitectura queda facultada para realizar las obras necesarias dentro del radio del mismo, sea por Administración o por contrato.

4. Prohíbese en el presente ejercicio efectuar tareas de mantenimiento y refacción de cualquier naturaleza que impliquen ampliación de edificios públicos, cuando el valor actualizado de tal ampliación exceda del 20% del valor actualizado del edificio, sin sus accesorios de terrenos, instalaciones anexas u otros rubros.

5. Siendo la presente una ley emergencial y de carácter temporal, mientras dure la vigencia de ésta y por ser una contratación excepcional prevista por el artículo 41 inciso h) de la Ley N° 76/62 reformada por Ley N° 5.178/77, sólo para estos supuesto, queda exenta la Dirección General de Arquitectura de cumplir lo dispuesto por el artículo 34 del cuerpo legal citado.

Inciso b) 1. Los organismos centralizados y descentralizados que realicen obras por Administración, deberán proceder a identificar con precisión y suficiente detalle cada unidad de obra a ejecutar, confeccionando el legajo técnico que contendrá los costos respectivos por todo concepto, dejándose establecido que en el caso del personal, dicho legajo deberá incluir los datos de identificación y se consignará la fecha máxima de terminación de los trabajos.

2. El personal de obra sólo podrá contratarse para la ejecución de un determinado proyecto, finalizado el cual caducará de hecho y de derecho dicha relación contractual.

3. Prohíbese la incorporación de personal afectado a obra pública por otra modalidad que no sea la precedente.

4. Los señores Directores o Administradores de los organismos que realicen obras por Administración serán personalmente responsables del cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 5816/1981)*

Art. 3°.- Las escalas de sueldos de todo el personal de los organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, serán fijadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Acuerdo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Las escalas de sueldos que se fijen para dichos organismos, al igual que para el resto de las reparticiones de la Administración Pública y municipios, comprenderán todos los conceptos de la remuneración, quedando sin efecto los que no se establezcan en dichas escalas.

La información de las remuneraciones percibidas, se remitirá mensualmente al Ministro de Economía para que por intermedio de Contaduría General de la Provincia se proceda a la consolidación total del Gasto Público.

Art. 4º.- Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley Nº 5.319 por los siguientes:

- “a) Podrá percibir ‘Asignación por Vivienda’ todo funcionario de la Administración Pública Provincial hasta el nivel de Subsecretario y en el Poder Judicial hasta el nivel de Secretario de Juzgado, que deba cumplir sus funciones en lugar que no sea el de su residencia habitual, donde además no fuere titular el mismo -o cualquiera de los componentes de su grupo familiar-, del dominio de casa habitación, entendiéndose que la titularidad del dominio de casa habitación en el lugar debe implicar también la posibilidad de disponer del uso de ese inmueble para vivienda.
- b) La ‘Asignación por Vivienda’ será equivalente al monto del alquiler que el beneficiario de la misma abone mensualmente en concepto de arriendo, según demostración documental que deberá presentar al efecto, pudiendo alcanzar la misma hasta el 30% (treinta por ciento) de la retribución total del cargo que desempeñe durante el primer año contado a partir de la fecha de su otorgamiento; hasta el 25% (veinticinco por ciento) durante el segundo año y hasta el 15% (quince por ciento) durante el tercer año.”

Art. 5º.- Los porcentajes y plazos establecidos en el artículo anterior se aplicarán y computarán a partir de la vigencia de la presente ley para las asignaciones por vivienda otorgadas con anterioridad a la misma.

Los funcionarios de menor nivel que los establecidos en el artículo anterior que gozan de la asignación referida, continuará percibiéndola solamente hasta el 31 de diciembre de 1981 y hasta el 30% (treinta por ciento) de la retribución total del cargo que desempeñan.

Art. 6º.- Cada jurisdicción Ministerial, Secretaría General de la Gobernación, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, en las partidas “Remuneraciones Personal Temporal”, y “Bonificación por Dedicación Exclusiva y Semi-Exclusiva” del presente Ejercicio, no podrán exceder los montos gastados a valores corrientes en el Ejercicio 1980, con un incremento del 30% (treinta por ciento).

Igual disposición se aplicará para la partida de “Adicional por mayor horario”, quedando además limitada a un máximo mensual a autorizar de 60 horas por agente. Exceptúase de este límite horario a los agentes del Centro de Comunicaciones de la Gobernación y a un agente por Secretaría de Estado -que realice tareas similares a las de Secretario privado-, los que podrán ser autorizados a trabajar hasta 80 horas mensuales y mantiénesse en vigencia el Decreto Nº 541/78.

Art. 7º.- Exceptúanse de las disposiciones de la presente ley, las acciones de los programas específicos que se llevan o que se llevarán a cabo con financiación nacional o internacional (“programas asistidos”).

Art. 8º.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 1 de junio del corriente año.

Art. 9º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro - Müller – Alvarado